

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, marzo veintitrés (23) de 2022.
Señora Juez, hago constar que el día 9 de marzo de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación remitida desde el Email josegoja@gamil.com la cual contiene demanda o acción de protección a derechos del consumidor, concretamente responsabilidad civil por daños ocasionados con la prestación del servicio de telecomunicaciones en contra de CLARO COLOMBIA, hechos ocurridos en el Municipio de Copacabana, Antioquia.

Se pudo constatar que el abogado JOSÉ LUIS GONZALEZ JARAMILLO, con T. P. No. 264.498 del Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra registrado en el SIRNA pero allí no tiene correo electrónico inscrito.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que la misma fue enviada en forma simultánea a la parte demandada.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal (Protección a Derechos del consumidor)
Demandante	Johan Alexis Jiménez Mora Dany Jiménez Mora
Demandado	CLARO COLOMBIA – Comunicación Celular S. A. Comcel S. A.
Radicado	05308-31-03-001- 2022-00050-00
Asunto	Rechaza demanda por competencia
Auto int.	0344

Vista la constancia que antecede en la presente acción de Protección a Derechos del Consumidor, promovido por JOHAN ALEXIS JIMÉNEZ MORA y DANY JIMÉNEZ MORA, en contra de CLARO COLOMBIA- Comunicación Celular S. A.- Comcel S. A., se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

En el presente asunto se pretende el reconocimiento de daños y perjuicios ocasionados por productos defectuosos, hechos ocurridos en el Municipio de Copacabana, Antioquia, en virtud de un contrato de prestación de servicios

celebrado entre los aquí accionantes y la entidad demandada CLARO COLOMBIA.

El artículo 20 del Código General del Proceso, en el numeral 9, asigna la competencia para el conocimiento de los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor a los jueces civiles del circuito en primera instancia.

De otro lado, y para efectos de determinar la competencia por el factor territorial, el artículo 28 No. 1 del C. G. P., establece la regla o cláusula general de competencia, al señalar que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Además, el numeral 5º de dicha norma señala que “En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”

El artículo 56 del Estatuto del consumidor (Ley 1480 de 2011), establece las acciones jurisdiccionales de protección al consumidor, y en el numeral 3, concretamente, se refiere a la acción de protección al consumidor, entre otros asuntos, encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 18 de dicha ley, o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor.

Y en el párrafo, establece que, “La competencia, el procedimiento y demás aspectos procesales para conocer de las acciones de que trata la Ley [472](#) de 1998 serán las previstas en dicha ley, y para las de responsabilidad por daños por producto defectuoso que se establece en esta ley serán las previstas en el Código de Procedimiento Civil.

En las acciones a las que se refiere este artículo se deberán aplicar las reglas de responsabilidad establecidas en la presente ley.”

De la lectura del Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, aportado como anexo de la demanda, y expedido el día 9 de marzo de 2022, se advierte que COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A., tiene su domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, y en el escrito de demandase indica que la dirección donde recibe notificaciones la entidad demandada es Cra. 68 A No. 24B-10 Bogotá Colombia, y el correo electrónico o canal digital es notificacionesclaro@claro.com.co ; pero, además, señala la parte actora que el lugar de ocurrencia de los hechos se presentó en el Municipio de Copacabana, lo que va ligado a la agencia de la entidad demandada, con sede en dicho municipio que le presta el servicio, y por ello señala que es este circuito el competente para conocer de la acción.

El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, por Acuerdo No. PSAA13-9913 del 23 de mayo de 2013, cambió el mapa judicial y adicionó el Municipio de Copacabana al Circuito de Bello.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, este juzgado no es competente para conocer de la demanda, como equivocadamente lo indicó el apoderado judicial de la parte actora; pues la competencia se radica en los jueces civiles del circuito del Municipio de Bello, al cual corresponde el Municipio de Copacabana, y por ello, la presente demanda será rechazada y se dispondrá la remisión a los juzgados

civiles del circuito ® del Municipio de Bello, para que allí se avoque su conocimiento y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

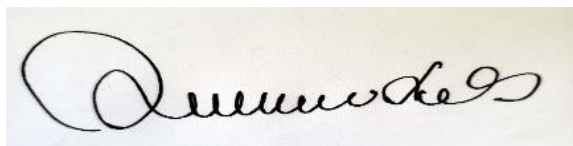
En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente Demanda verbal de “Protección de derechos del consumidor” promovida por JOHAN ALEXIS JIMÉNEZ MORA y DANY JIMÉNEZ MORA, en contra de CLARO COLOMBIA- Comunicación Celular S. A.- Comcel S. A., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito- Reparto- del Municipio de Bello, vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

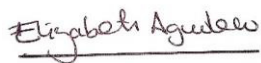
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 10, fijados el 24 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, marzo veintitrés (23) de 2022.
Hago constar que la presente demanda de pertenencia fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 11 de marzo de 2022, y fue remitida desde el Email jmarinhernandez@gmail.com .

Se pudo constatar que dicho correo corresponde al abogado JORGE IVÁN MARÍN HERNANDEZ, quien se encuentra inscrito en el SIRNA y allí tiene registrado dicho canal digital.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación, se advierte que no fue enviada en forma simultánea a la parte demandada, porque la acción se dirige en contra de personas desconocida e indeterminadas; además, en este tipo de procesos procede la inscripción de la demanda, como medida cautelar, la cual es decretada de oficio en los términos del artículo 592 del C. G. P.
La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante	Noé Albeiro Morales Morales y Otros
Demandados	Personas desconocidas e indeterminadas.
Radicado	05308-31-03-001- 2022-00053 -00
Asunto	Inadmite demanda.
Auto Int.	0346

Vista la constancia que antecede en el presente proceso de pertenencia promovido por NOÉ ALBEIRO, ALEJANDRA, FRANCISCO ALEJANDRO, MARTHA HELENA e IVÁN DARÍO MORALES MORALES, en contra de PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, encuentra el despacho que es procedente su inadmisión por las siguientes razones:

El **proceso de pertenencia** es aquel **proceso** judicial que busca que una persona adquiera el dominio en virtud de la prescripción adquisitiva de dominio. Mediante el cual una persona que ha poseído un **bien inmueble** con ánimo de señor y **dueño** no siendo legalmente **dueño** del predio quiere legalizar esa titularidad.

En el presente asunto, y luego de revisado el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de la demanda, no se advierte la existencia de falsa tradición o vicio que deba sanearse a través de un proceso de pertenencia, y, además, el escrito de demanda está dirigido en contra de personas desconocidas e indeterminadas y ninguno de los hechos da cuenta de que algún tercero esté disputándole a los actores el bien inmueble o fracción del mismo, máxime que quienes obran como propietarios del inmueble por adjudicación son los mismos demandantes.

En este orden de ideas, en el evento de admitirse la demanda y dársele inicio al proceso partiendo de los supuestos allí planteados, el mismo carecería de objeto, como de hecho se advierte de este estudio preliminar, lo que en principio, atendiendo a las normas procesales establecidas en el Código General del Proceso, se evidencia que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes; las exigencias especiales contenidas en el artículo 375 ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y en atención a ello, la parte demandante deberá, entonces, precisar el objeto que persigue con la demanda.

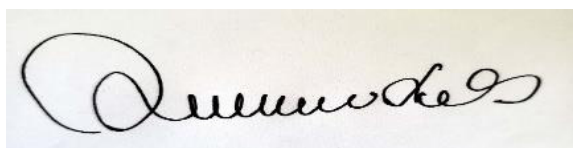
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada por NOÉ ALBEIRO, ALEJANDRA, FRANCISCO ALEJANDRO, MARTHA HELENA e IVÁN DARÍO MORALES MORALES, en contra de PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a la anterior exigencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado JORGE IVÁN MARÍN HERNÁNDEZ, con T.P. N° 163.105 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 10, fijados el 24 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, marzo veintitrés (23) de 2022

Hago constar que el día 4 de noviembre de 2021 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email majosbarbosa1@gmail.com mediante la cual se solicita la apertura de incidente de desacato de la sentencia del 10 de noviembre de 1999, proferida por este despacho dentro del proceso posesorio instaurado por DANIEL ENRIQUE OSPINA ISAZA y otros, en contra de LUIS MARÍA LÓPEZ ARIAS, CARLOS ABEL BEDOYA CATAÑO, PEDRO PABLO OCHOA ZAPATA y otros, tendiente a que se imponga multa a los infractores citados en el escrito de incidente, de la orden de “Cesar todo acto de perturbación a la posesión, principalmente utilizarlo en parte como servidumbre de tránsito.-”; que sean condenados al pago de perjuicios causados con su proceder ilegal, así como al pago de las costas.

De la revisión que se hizo del expediente, se advierte que el accionante o solicitante es el señor JORGE DIEGO ISAZA ISAZA, quien obra en calidad de heredero del señor DANIEL ENRIQUE ISAZA OSPINA, que fue parte activa en el proceso posesorio, y al efecto se allegó como anexos, ejemplar de la sentencia cuyo incidente se solicita iniciar, así como del certificado de libertad y tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-5192 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, en cuya anotación No. 12 aparece inscrita la escritura pública No. 4086 del 31 de diciembre de 2012, de la Notaría Once de Medellín, mediante la cual se tramitó la sucesión del Causante DANIEL ENRIQUE ISAZA OSPINA, bien inmueble que le fue adjudicado a los herederos JORGE DIEGO ISAZA OSPINA y otros; entre otros documentos.

Se pudo constatar que el abogado que eleva la solicitud se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, pero no tiene inscrito correo electrónico o canal digital alguno, en el cual reciba notificaciones.

Además, en lo referente a la trazabilidad de la comunicación, se observa que no le fue enviada a los demandados en forma simultánea.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Posesorio.
Demandante	DANIEL ENRIQUE OSPINA ISAZA y Otros
Demandados	LUIS MARÍA LÓPEZ ARIAS CARLOS ABEL BEDOYA CATAÑO, PEDRO PABLO OCHOA ZAPATA y Otros
Radicado	05308-31-03-001- 1995-05414-00
Asunto	Rechaza solicitud por improcedente en razón de su extemporaneidad.
Auto Int.	0339

Vista la constancia que antecede en el presente proceso, encuentra el despacho que el señor JORGE DIEGO ISAZA ISAZA se encuentra legitimado por activa con respecto a la solicitud del 4 de noviembre de 2021, de apertura de incidente de desacato de la sentencia proferida el día 10 de noviembre de 1999 frente a los demandados, toda vez que acreditó ser heredero del señor DANIEL ENRIQUE ISAZA OSPINA, con el certificado de libertad y tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-5192 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, en cuya anotación No. 12 aparece inscrita la escritura pública No. 4086 del 31 de diciembre de 2012, de la Notaría Once de Medellín, mediante la cual se tramitó la respectiva sucesión.

Al efecto manifiesta en la solicitud de apertura del incidente, que los hechos constitutivos del desacato o contravención de la decisión, datan del 14 de junio de 2021, del cual hicieron parte señores LUIS MARÍA LÓPEZ ARIAS, CARLOS ABEL BEDOYA CATAÑO y PEDRO PABLO OCHOA ZAPATA, quienes hicieron parte por pasiva en el proceso posesorio en referencia.

De la revisión que se hizo del ejemplar de la sentencia proferida el día 10 de noviembre de 1999, se observa que en la parte resolutive ordenó a los demandados cesar todo acto de perturbación a la posesión, principalmente utilizarlo en parte como servidumbre de tránsito, bajo el apercibimiento de imposición de multa de dos a diez salarios mínimos mensuales vigentes, en favor de los demandantes por cada acto perturbatorio de la posesión, en los términos del último inciso del artículo 416 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época de la sentencia, modificado por el numeral 219 del artículo 1 del Decreto 2282 de 1989, y que hoy se rige por el artículo 377 del C. G. P.

Como antes se dijo, la solicitud de apertura del incidente data del 4 de noviembre de 2021, y los hechos constitutivos de la perturbación o contravención a la decisión, respecto de la cual se pretende la sanción por desacato, fueron el 14 de junio de 2021.

Verificado el contenido de aquella norma y confrontada con el Código General del Proceso, encuentra su equivalente en el artículo 377, que prevé en el inciso segundo del numeral primero, al igual que como lo establecía el artículo 416 del C. P. C., que “La solicitud para que se imponga el mencionado pago de la multa, deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la respectiva contravención ...”

Quiere decir lo anterior que entre la fecha en que ocurrieron los hechos que dieron lugar al desacato o contravención a la decisión adoptada mediante sentencia del 10 de noviembre de 1999, que lo fue el día 14 de junio de 2021, y la fecha en que se hizo la solicitud de apertura del trámite de incidente, es decir, el 4 de noviembre de 2021, transcurrieron 98 días, significando con ello que la petición fue extemporánea a la luz del inciso 2º del numeral primero del artículo 377 del Código General del Proceso, hoy vigente, no habiendo lugar a la apertura del incidente de desacato petitionado por el señor JORGE DIEGO ISAZA ISAZA, a través de apoderado judicial; pues el término con que contaba para promover el incidente feneció el día 28 de julio de 2021.

De otro lado, en los términos del poder conferido a folios 7 y 8 del archivo 2 del expediente digital, y de conformidad con lo previsto por el artículo 75 del Código General del Proceso, para representar al señor JORGE DIEGO ISAZA ISAZA, se le reconocerá personería al abogado LUIS HUMBERTO ROJO, con T. P. No. 35.487 del Consejo Superior de la Judicatura.

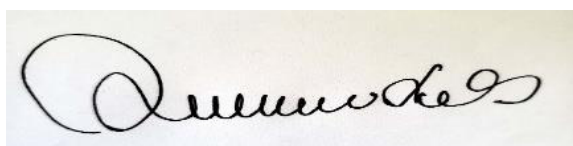
Consecuente con lo anteriormente expuesto **EL JUZGGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE en razón de la extemporaneidad la solicitud de apertura del incidente de desacato de la decisión adoptada por este Juzgado mediante sentencia del 10 de noviembre de 1999, formulada por JORGE DIEGO ISAZA ISAZA en contra de lo señores LUIS MARÍA LÓPEZ ARIAS, CARLOS ABEL BEDOYA CATAÑO y PEDRO PABLO OCHOA ZAPATA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado LUIS HUMBERTO ROJO con T. P. No. 35.487 del consejo Superior de la Judicatura, para representar al señor JORGE DIEGO ISAZA ISAZA, en los términos del poder conferido a folios 7 y 8 del archivo 2 del expediente digital, y de conformidad con lo previsto por el artículo 75 del Código General del Proceso.

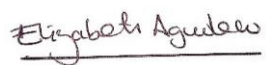
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 10, fijados el 24 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	10-mar-22	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
INTERESES				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-sep-10	30-sep-10		1,5					0,00	Valor	Folio	0,00	0,00
14-jul-13	31-jul-13	20,34%	2,24%	2,244%	105.000.000,00	105.000.000,00	17	1.335.061,05			1.335.061,05	106.335.061,05
1-ago-13	31-ago-13	20,34%	2,24%	2,244%		105.000.000,00	30	2.355.990,08			3.691.051,13	108.691.051,13
1-sep-13	30-sep-13	20,34%	2,24%	2,244%		105.000.000,00	30	2.355.990,08			6.047.041,22	111.047.041,22
1-oct-13	31-oct-13	19,85%	2,20%	2,196%		105.000.000,00	30	2.305.476,03			8.352.517,25	113.352.517,25
1-nov-13	30-nov-13	19,85%	2,20%	2,196%		105.000.000,00	30	2.305.476,03			10.657.993,28	115.657.993,28
1-dic-13	31-dic-13	19,85%	2,20%	2,196%		105.000.000,00	30	2.305.476,03			12.963.469,32	117.963.469,32
1-ene-14	31-ene-14	19,65%	2,18%	2,176%		105.000.000,00	30	2.284.782,65			15.248.251,97	120.248.251,97
1-feb-14	28-feb-14	19,65%	2,18%	2,176%		105.000.000,00	30	2.284.782,65			17.533.034,63	122.533.034,63
1-mar-14	31-mar-14	19,65%	2,18%	2,176%		105.000.000,00	30	2.284.782,65			19.817.817,28	124.817.817,28
1-abr-14	30-abr-14	19,63%	2,17%	2,174%		105.000.000,00	30	2.282.710,90			22.100.528,18	127.100.528,18
1-may-14	31-may-14	19,63%	2,17%	2,174%		105.000.000,00	30	2.282.710,90			24.383.239,08	129.383.239,08
1-jun-14	30-jun-14	19,63%	2,17%	2,174%		105.000.000,00	30	2.282.710,90			26.665.949,98	131.665.949,98
1-jul-14	31-jul-14	19,33%	2,14%	2,144%		105.000.000,00	30	2.251.581,65			28.917.531,62	133.917.531,62
1-ago-14	31-ago-14	19,33%	2,14%	2,144%		105.000.000,00	30	2.251.581,65			31.169.113,27	136.169.113,27
1-sep-14	30-sep-14	19,33%	2,14%	2,144%		105.000.000,00	30	2.251.581,65			33.420.694,92	138.420.694,92
1-oct-14	31-oct-14	19,17%	2,13%	2,129%		105.000.000,00	30	2.234.938,65			35.655.633,57	140.655.633,57
1-nov-14	30-nov-14	19,17%	2,13%	2,129%		105.000.000,00	30	2.234.938,65			37.890.572,22	142.890.572,22
1-dic-14	31-dic-14	19,17%	2,13%	2,129%		105.000.000,00	30	2.234.938,65			40.125.510,87	145.125.510,87
1-ene-15	31-ene-15	19,21%	2,13%	2,132%		105.000.000,00	30	2.239.102,07			42.364.612,94	147.364.612,94
1-feb-15	28-feb-15	19,21%	2,13%	2,132%		105.000.000,00	30	2.239.102,07			44.603.715,00	149.603.715,00
1-mar-15	31-mar-15	19,21%	2,13%	2,132%		105.000.000,00	30	2.239.102,07			46.842.817,07	151.842.817,07
1-abr-15	30-abr-15	19,37%	2,15%	2,148%		105.000.000,00	30	2.255.737,96			49.098.555,03	154.098.555,03
1-may-15	31-may-15	19,37%	2,15%	2,148%		105.000.000,00	30	2.255.737,96			51.354.292,99	156.354.292,99
1-jun-15	30-jun-15	19,37%	2,15%	2,148%		105.000.000,00	30	2.255.737,96			53.610.030,95	158.610.030,95
1-jul-15	31-jul-15	19,26%	2,14%	2,137%		105.000.000,00	30	2.244.303,83			55.854.334,78	160.854.334,78
1-ago-15	31-ago-15	19,26%	2,14%	2,137%		105.000.000,00	30	2.244.303,83			58.098.638,61	163.098.638,61
1-sep-15	30-sep-15	19,26%	2,14%	2,137%		105.000.000,00	30	2.244.303,83			60.342.942,45	165.342.942,45
1-oct-15	31-oct-15	19,33%	2,14%	2,144%		105.000.000,00	30	2.251.581,65			62.594.524,09	167.594.524,09
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	2,14%	2,144%		105.000.000,00	30	2.251.581,65			64.846.105,74	169.846.105,74
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	2,14%	2,144%		105.000.000,00	30	2.251.581,65			67.097.687,38	172.097.687,38
1-ene-16	31-ene-16	19,68%	2,18%	2,179%		105.000.000,00	30	2.287.889,46			69.385.576,85	174.385.576,85
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	2,18%	2,179%		105.000.000,00	30	2.287.889,46			71.673.466,31	176.673.466,31
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	2,18%	2,179%		105.000.000,00	30	2.287.889,46			73.961.355,77	178.961.355,77
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	2,26%	2,263%		105.000.000,00	30	2.376.533,16			76.337.888,92	181.337.888,92
1-may-16	31-may-16	20,54%	2,26%	2,263%		105.000.000,00	30	2.376.533,16			78.714.422,08	183.714.422,08
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	2,26%	2,263%		105.000.000,00	30	2.376.533,16			81.090.955,23	186.090.955,23
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	2,34%	2,341%		105.000.000,00	30	2.458.275,90			83.549.231,14	188.549.231,14

1-ago-16	31-ago-16	21,34%	2,34%	2,341%	105.000.000,00	30	2.458.275,90	86.007.507,04	191.007.507,04
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	2,34%	2,341%	105.000.000,00	30	2.458.275,90	88.465.782,95	193.465.782,95
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	2,40%	2,404%	105.000.000,00	30	2.524.191,88	90.989.974,82	195.989.974,82
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	2,40%	2,404%	105.000.000,00	30	2.524.191,88	93.514.166,70	198.514.166,70
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%	2,404%	105.000.000,00	30	2.524.191,88	96.038.358,58	201.038.358,58
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%	105.000.000,00	30	2.559.501,82	98.597.860,41	203.597.860,41
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%	105.000.000,00	30	2.559.501,82	101.157.362,23	206.157.362,23
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%	105.000.000,00	30	2.559.501,82	103.716.864,05	208.716.864,05
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%	105.000.000,00	30	2.558.494,74	106.275.358,79	211.275.358,79
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%	105.000.000,00	30	2.558.494,74	108.833.853,52	213.833.853,52
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%	105.000.000,00	30	2.558.494,74	111.392.348,26	216.392.348,26
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%	105.000.000,00	30	2.523.181,15	113.915.529,41	218.915.529,41
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%	105.000.000,00	30	2.523.181,15	116.438.710,55	221.438.710,55
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	2,35%	2,355%	105.000.000,00	30	2.472.510,81	118.911.221,37	223.911.221,37
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%	105.000.000,00	30	2.438.923,86	121.350.145,23	226.350.145,23
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%	105.000.000,00	30	2.419.533,40	123.769.678,63	228.769.678,63
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%	105.000.000,00	30	2.400.104,36	126.169.783,00	231.169.783,00
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%	105.000.000,00	30	2.391.912,14	128.561.695,13	233.561.695,13
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%	105.000.000,00	30	2.424.639,89	130.986.335,02	235.986.335,02
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%	105.000.000,00	30	2.390.887,62	133.377.222,65	238.377.222,65
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%	105.000.000,00	30	2.370.374,77	135.747.597,42	240.747.597,42
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%	105.000.000,00	30	2.366.267,02	138.113.864,45	243.113.864,45
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%	105.000.000,00	30	2.349.818,72	140.463.683,17	245.463.683,17
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%	105.000.000,00	30	2.324.062,62	142.787.745,79	247.787.745,79
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%	105.000.000,00	30	2.314.773,75	145.102.519,54	250.102.519,54
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%	105.000.000,00	30	2.301.340,87	147.403.860,41	252.403.860,41
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%	105.000.000,00	30	2.282.710,90	149.686.571,31	254.686.571,31
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%	105.000.000,00	30	2.268.196,28	151.954.767,58	256.954.767,58
1-dic-18	31-dic-18	19,47%	2,16%	2,158%	105.000.000,00	30	2.266.121,00	154.220.888,58	259.220.888,58
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	105.000.000,00	30	2.233.897,52	156.454.786,10	261.454.786,10
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	105.000.000,00	30	2.289.960,12	158.744.746,22	263.744.746,22
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	105.000.000,00	30	2.255.737,96	161.000.484,18	266.000.484,18
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	105.000.000,00	30	2.250.542,29	163.251.026,47	268.251.026,47
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	105.000.000,00	30	2.252.620,89	165.503.647,36	270.503.647,36
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	105.000.000,00	30	2.248.463,25	167.752.110,61	272.752.110,61
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	105.000.000,00	30	2.246.383,76	169.998.494,37	274.998.494,37
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	105.000.000,00	30	2.250.542,29	172.249.036,66	277.249.036,66
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	105.000.000,00	30	2.250.542,29	174.499.578,96	279.499.578,96
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	105.000.000,00	30	2.227.648,40	176.727.227,35	281.727.227,35
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	105.000.000,00	30	2.220.352,69	178.947.580,04	283.947.580,04
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	105.000.000,00	30	2.207.833,04	181.155.413,08	286.155.413,08
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	105.000.000,00	30	2.193.206,42	183.348.619,51	288.348.619,51
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	105.000.000,00	30	2.223.480,09	185.572.099,60	290.572.099,60
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	105.000.000,00	30	2.212.008,04	187.784.107,64	292.784.107,64
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	105.000.000,00	30	2.184.838,49	189.968.946,13	294.968.946,13
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	105.000.000,00	30	2.132.375,45	192.101.321,58	297.101.321,58
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	105.000.000,00	30	2.125.008,02	194.226.329,61	299.226.329,61
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	105.000.000,00	30	2.125.008,02	196.351.337,63	301.351.337,63
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	105.000.000,00	30	2.142.890,69	198.494.228,32	303.494.228,32
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	105.000.000,00	30	2.149.194,38	200.643.422,70	305.643.422,70
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	105.000.000,00	30	2.121.848,85	202.765.271,55	307.765.271,55
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	105.000.000,00	30	2.095.482,45	204.860.754,00	309.860.754,00
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	105.000.000,00	30	2.055.268,27	206.916.022,26	311.916.022,26
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	105.000.000,00	30	2.040.410,53	208.956.432,79	313.956.432,79

1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	105.000.000,00	30	2.063.748,23	211.020.181,02	316.020.181,02
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	105.000.000,00	30	2.049.964,54	213.070.145,56	318.070.145,56
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	105.000.000,00	30	2.039.348,40	215.109.493,95	320.109.493,95
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	105.000.000,00	30	2.029.783,96	217.139.277,91	322.139.277,91
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	105.000.000,00	30	2.028.720,66	219.167.998,57	324.167.998,57
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	105.000.000,00	30	2.025.530,07	221.193.528,64	326.193.528,64
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	105.000.000,00	30	2.031.910,20	223.225.438,84	328.225.438,84
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	105.000.000,00	30	2.026.593,72	225.252.032,56	330.252.032,56
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	105.000.000,00	30	2.014.887,23	227.266.919,79	332.266.919,79
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	105.000.000,00	30	2.035.098,69	229.302.018,48	334.302.018,48
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	105.000.000,00	30	2.055.268,27	231.357.286,75	336.357.286,75
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	105.000.000,00	30	2.076.454,33	233.433.741,09	338.433.741,09
1-feb-22	28-feb-22	17,30%	1,94%	1,941%	105.000.000,00	30	2.038.286,14	235.472.027,23	340.472.027,23
1-mar-22	10-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	105.000.000,00	10	720.596,52	236.192.623,75	341.192.623,75
RESULTADOS					4.108,00		236.192.623,75	0,00	236.192.623,75
						INTERES		ABONOS	INT - ABONOS
									CAP+ INTERES
								SALDO DE CAPITAL	105.000.000,00
								INTERESES ANTERIORES	
								SALDO DE INTERESES EN EL PERIODO	236.192.623,75
								TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	341.192.623,75
								COSTAS	11.304.373,00
									352.496.996,75

MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE

CONSTANCIA

Hago constar que el término de traslado de la liquidación del crédito realizada en este proceso por la parte ejecutante, venció en marzo 16 de 2022, a las 5 p.m. La parte ejecutada guardó silencio al respecto.

A Despacho.

Girardota- Antioquia, 23 de marzo de 2022.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, veintitrés (23) de marzo de dos mil dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05 308 31 03 0012014 00196 00
Acumulados	05308-31-03-001-2015-00316 y 2015-00370-
Referencia	Ejecutivo con Acción Mixta
Demandante	Luz Dary Arango Restrepo y Otros.
Demandado	Rubén de Jesús Molina Zapata y Otros
Auto Interlocutorio:	356

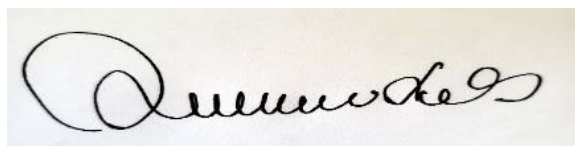
Revisada la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante dentro del proceso 2014-00196, se observa que la misma no se realizó conforme a los parámetros exigidos, teniendo en cuenta que en primer el interés sobre el cual se debe liquidar es el máximo determinado por la superintendencia financiera y en segundo lugar, el monto de las costas corresponde a las de los 3 procesos acumulados y no las del proceso 2014-00196 particularmente, por lo que de conformidad con el Art. 446 nral. 3° del C. General del Proceso, se modifica la liquidación realizada en este sentido. Arrojando un valor total de \$ 352.496.996,75, incluidas las costas del proceso. (Se anexa liquidación del crédito realizada por la secretaría del despacho.)

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que el valor de la postura del remate realizada por la demandante Luz Dary Arango Restrepo corresponde a la suma de \$ 352.496.996,75 y es sobre este valor que se deben realizar el pago correspondiente al 1% por concepto de retención en la fuente equivalente a **\$3'524.969**; y 5% del valor por el que se efectuó la adjudicación, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, con destino al Fondo para la modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de justicia equivalente a **\$17'624.849**, conforme a lo establecido en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de

diciembre de 2014, depósito que se realizará en el Banco Agrario de Colombia convenio 13477 CSJ-IMPUESTO DE REMATE.

Teniendo en cuenta que solo hasta la emisión del presente auto se conocen los valores a consignar, será desde la notificación del mismo que correrá el termino de 5 días de que trata el art 453 del C.G.P.

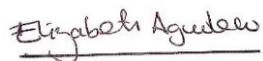
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

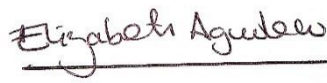
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 10, fijados el 24 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dejo constancia que el proceso con radicado 2019-00145 que por auto del 25 de agosto de 2021 se dispuso cumplir lo resuelto por el superior, que el apoderado de la parte demandada, vía correo electrónico del Despacho, el 26 de noviembre de 2021, solicita se requiera a la parte demandante a fin de que seleccione, se afilie e informe la entidad administradora en la cual se pagarán las cotizaciones.

Igualmente, se deja constancia que la parte demandada el 21 de febrero de 2022 aporta constancia de pago costas por valor de \$1.756.343.
Girardota, marzo 23 de 2022.
Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

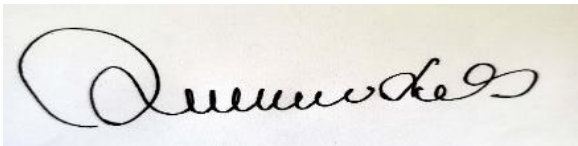
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA.
Girardota - Antioquia, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00145-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	ADELA DE JESÚS BENJUMEA AGUDELO
Demandada:	MARÍA LUZ SILVIA SIERRA OCHOA, MARGARITA MÚNERA SIERRA Y GUILLERMO CADAVID
Auto Sustanciación:	040

Vista la constancia que antecede, se requiere a la parte demandante a fin de que informe la AFP a la cual se encuentra afiliada o a cual desea ser afiliada, para lo anterior, se le concede el término de diez (10) días hábiles contados a partir de notificación del presente auto, si vencido el término sin que la parte dé cumplimiento, se le indica a la parte demandante, que como lo permite la ley, afilie y pague el cálculo actuarial de la ex trabajadora a la AFP de su elección.

Por otro lado, se incorpora el comprobante de pago de costas por un valor total de \$1.756.343.

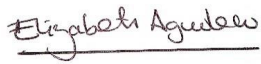
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 10, fijados el 24 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial.
Girardota, Antioquia, 16 de marzo de 2021, señora Juez, le informo que la sentencia objeto de alza fue recibida el 28 de febrero de 2022 a las 08:31 a.m. del correo institucional del Juzgado Civil Municipal de Girardota.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	PERTENENCIA
Demandante	ANA CECILIA FORONDA CADAVID
Demandada	Herederos determinados e indeterminados de HERIBERTO FORONDA ORTEGA y ZOILA ROSA CADAVID DE FORONDA o ZOILA ROSA CADAVID MENESES
Radicado	05 308 40 03 001 2019 0164-01
Asunto	Admite recurso de apelación.
Auto int.	325

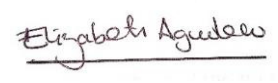
Vista la constancia que antecede, y para los efectos previstos por el artículo 327 del C.G. del P. y 14 del Decreto 806 De 2020, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, en audiencia el 18 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

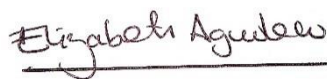
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 10, fijados el 24 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, reading "Elizabeth Agudelo", with a horizontal line drawn underneath it.

Elizabeth Agudelo

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dejo constancia que el proceso con radicado 2020-00028 se dio por terminado por conciliación entre las partes el 30 de julio de 2021, que la apoderada de la parte demandante, vía correo electrónico del Despacho, el 13 de enero de 2022, solicita se requiera a la parte demandada a fin de que informe los trámites realizados ante Colpensiones.
Girardota, marzo 16 de 2022.
Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

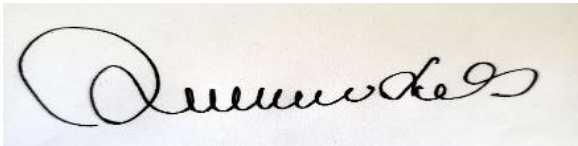
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA.
Girardota - Antioquia, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00028-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Mario Antonio Zapata Tabares
Demandada:	Ruth Bibiana Zapata de Bertrand y otro
Auto Sustanciación:	038

Vista la constancia que antecede, se remite al memorialista a lo dispuesto en el acta de conciliación del 30 de julio de 2021, mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio y consecuentemente se ordenó la terminación y el archivo del proceso. En consecuencia, no procede darle trámite a la solicitud presentada el 13 de enero de 2022.

No obstante; es una información que puede obtener directamente el interesado ante la entidad por medio del derecho de petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

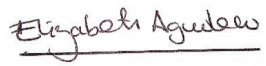


**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 10, fijados el 24 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

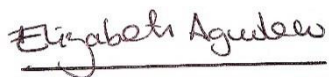
A handwritten signature in dark ink, reading "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Hago constancia que la parte actora presentó constancia de notificación al demandado sin el cumplimiento de requisitos legales.

Girardota, 16 de marzo de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

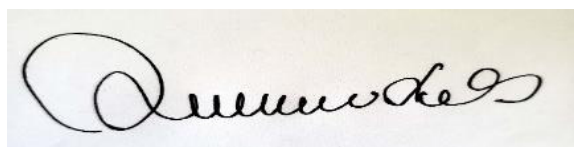
Girardota - Antioquia, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00030-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	LUIS HERNANDO CARVAJAL FRANCO
Demandadas:	JORGE LEÓN CARMONA ZAPATA
Auto Sustanciación:	037

En el proceso ordinario laboral de la referencia, el apoderado de la parte actora allega memorial pretendiendo acreditar el envío de la notificación a la dirección física del demandado, sin embargo, la notificación no será de recibo en atención a que no cuenta con la correspondiente constancia de entrega, conforme artículo 291 del C.G.P.

Así las cosas, se REQUIERE a la activa para que aporte la constancia de entrega o en su defecto proceda con el envío de la diligencia de notificación personal.

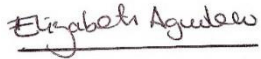
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 10, fijados el 24 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Elizabeth Agudelo", is written over a horizontal line.

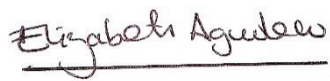
Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Se hace constar que el día 24 de enero de 2022, fue recibido vía correo electrónico institucional solicitud de la parte demandante en la que pide se fije fecha de audiencia en el presente proceso.

Que a la fecha no se ha notificado la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la acción de tutela 11001020500020210161802, por lo cual procedí a verificar su estado en la página de la rama judicial encontrando que esta fue decidida el 22 de febrero de 2022, confirmando la sentencia de primera instancia, por lo cual se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia concentrada.

Girardota, 09 de marzo de 2022.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00066-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	José Luis Saldarriaga Bedoya y Otros
Demandado:	Compañía Colombiana de Cerámica S.A.S. "COLCERAMICA S.A.S."
Auto Interlocutorio	281

Vista la constancia secretarial que antecede, conforme la agenda del despacho, en aras de implementar medidas de descongestión en materia laboral, dispone el despacho abrir **excepcionalmente** fecha para realizar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **09 de MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su deber de informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO:

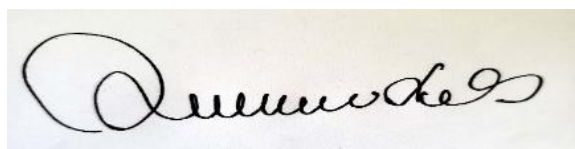
[2020-00066](#)

LINK AUDIENCIA:

<https://call.lifetimesizecloud.com/13895904>

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

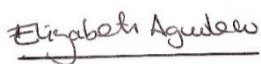
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 10, fijados el 24 de marzo de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Se hace constar que el día 24 de enero de 2022, fue recibido vía correo electrónico institucional solicitud de la parte demandante en la que pide se fije fecha de audiencia en el presente proceso.
Que a la fecha no se ha notificado la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la acción de tutela 11001020500020210084202, por lo cual procedí a verificar su estado en la página de la rama judicial encontrando que esta fue decidida el 24 de agosto de 2021, confirmando la sentencia de primera instancia, por lo cual se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia concentrada.
Girardota, 09 de marzo de 2022.

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00067-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Tito Javier Sánchez Álzate y Otros
Demandado:	Compañía Colombiana de Cerámica S.A.S. "COLCERAMICA S.A.S."
Auto Interlocutorio	282

Vista la constancia secretarial que antecede, conforme la agenda del despacho, en aras de implementar medidas de descongestión en materia laboral, dispone el despacho abrir **excepcionalmente** fecha para realizar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **23 de MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

A continuación los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO:

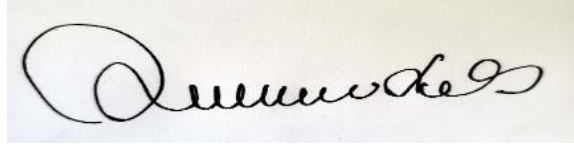
[2020-00067](#)

LINK AUDIENCIAS:

<https://call.lifetimesizecloud.com/13896155>

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

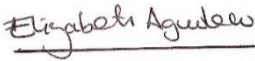
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 10, fijados el 24 de marzo de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



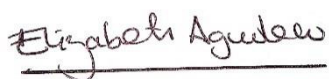
Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que en el presente proceso se tenía fijada fecha de audiencia concentrada los días 15 y 16 de marzo del presente año, mediante auto del 13 de mayo de 2021, que, a las partes vía correo electrónico del 08 de marzo de 2022, se informó que dicha audiencia sería aplazada en virtud de los escrutinios programados para el domingo 13 de marzo.

Igualmente, hago constar que la parte demandante, frente a la respuesta a la solicitud de información allegada por COLCERAMICA, indica que no responde completamente lo solicitado, pues no indica expresamente si este fue el único contrato, allega el acta de finalización, por lo que se solicita se oficie para que indique si al 2 de septiembre del año 2013, tenía contratos suscritos con la demandada y aporte copia de los mismos, indicando fecha de inicio y acta de finalización de cada uno, y para que aclarare si el contrato de arrendamiento de equipos aportado con la respuesta es el único que ha suscrito con la demandada, aportando copia de los mismos indicando fecha de inicio y acta de finalización de cada uno.

Girardota, 16 de marzo de 2022.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00174-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	LUIS ALFREDO SUÁREZ OSSA
Demandada:	OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S.
Auto Sustanciación::	331

Vista la constancia secretarial que antecede, conforme la agenda del despacho, en aras de implementar medidas de descongestión en materia laboral, dispone el despacho abrir **excepcionalmente** fecha para realizar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO

para el día **11 de JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

Por la Secretaría del Despacho háganse las gestiones para agenda la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO:

[2020-00174](#)

LINK AUDIENCIAS:

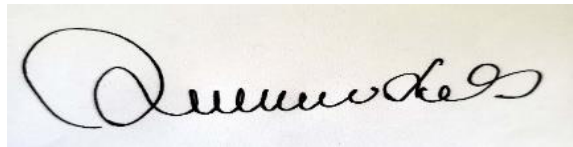
<https://call.lifesizecloud.com/13896318>

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

Finalmente, se incorpora la solicitud que hace el apoderado del parte demandante de oficiarse nuevamente a COLCERAMICA, lo cual será resuelto en audiencia de que trata el artículo 77 CPT y de la SS.

Notifíquese este auto a las partes y sus apoderados a través del TYBA

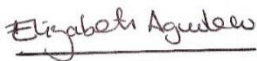
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 10, fijados el 24 de marzo de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial.
Girardota, Antioquia, 16 de marzo de 2021, señora Juez, le informo que la sentencia objeto de alzada fue recibida el 08 de marzo de 2022 a las 08:08 a.m. del correo institucional del Juzgado Civil Municipal de Girardota.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	PROCESO REINVINDICATORIO
Demandante	CARLOS MARIO PINEDA GOMEZ
Demandada	NVERSIONES MACEG S.A.S.
Radicado	05 308 40 03 001 2020 0236-01
Asunto	Admite recurso de apelación.
Auto int.	326

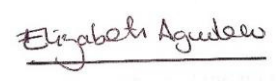
Vista la constancia que antecede, y para los efectos previstos por el artículo 327 del C.G. del P. y 14 del Decreto 806 De 2020, se admite el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, en audiencia el 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 10, fijados el 24 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, reading "Elizabeth Agudelo", with a horizontal line drawn underneath the name.

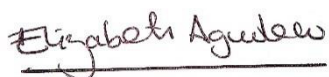
Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la liquidación del crédito fue arrimada por la parte ejecutante el 07 de febrero de 2022, la cual se puso en traslado de la parte ejecutada el 25 de del mismo y año, sin que se hubiera recibido pronunciamiento alguno.

Igualmente, dejo constancia que por auto de 02 de febrero de 2022, auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispuso condenar en costas a la demandada y realizar la liquidación de costas por secretaría.

Girardota, 16 de marzo de 2022.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

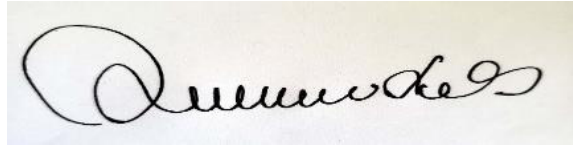
Girardota - Antioquia, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00056-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Ejecutante:	PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado:	OBRAS Y SERVICIOS GTA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	236

Toda vez que la liquidación del crédito en el proceso Ejecutivo laboral instaurado por PROTECCION S.A. en contra de OBRAS Y SERVICIOS GTA S.A.S., no fue objetada dentro del término legal, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

Igualmente, por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

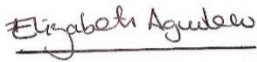
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 10, fijados el 24 de marzo de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

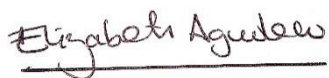


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que mediante auto del 02 de febrero de 2022 se declaró la falta de competencia para conocer de la demanda ejecutiva laboral con radicado 2022-00010 y se requirió a la activa para que informara la ciudad de elección de trámite, que vencido el termino otorgado la sociedad ejecutante no hizo pronunciamiento alguno.

Girardota, 23 de marzo de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

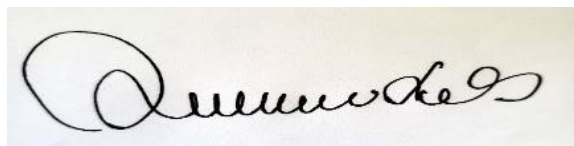
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00010-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	PORVENIR S.A.
Demandado:	ALIANZA PARA LA GESTIÓN EMPRESARIAL DE COLOMBIA S.A.S.
Auto Sustanciación:	041

Dentro del presente proceso EJECUTIVO laboral promovido PORVENIR S.A. en contra de ALIANZA PARA LA GESTIÓN EMPRESARIAL DE COLOMBIA S.A.S., en atención a que la sociedad ejecutante no hizo pronunciamiento al requerimiento realizado en el auto que antecede y que declaró la falta de competencia, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá para que asuman el conocimiento, teniendo en cuenta que el domicilio principal de la activa.

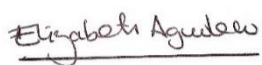
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 10, fijados el 24 de marzo de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

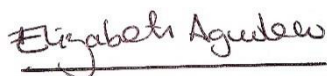


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que mediante auto del 02 de marzo de 2022 se declaró la falta de competencia para conocer de la demanda ejecutiva laboral con radicado 2022-00032 y se requirió a la activa para que informara la ciudad de elección de trámite, que vencido el termino otorgado la sociedad ejecutante no hizo pronunciamiento alguno.

Girardota, 23 de marzo de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

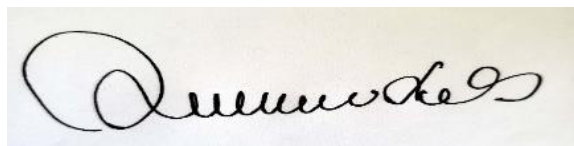
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00032-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	PORVENIR S.A.
Demandado:	JHON JAIRO ROJAS ÁLVAREZ
Auto Sustanciación:	042

Dentro del presente proceso EJECUTIVO laboral promovido PORVENIR S.A. en contra de JHON JAIRO ROJAS ÁLVAREZ, en atención a que la sociedad ejecutante no hizo pronunciamiento al requerimiento realizado en el auto que antecede y que declaró la falta de competencia, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá para que asuman el conocimiento, teniendo en cuenta que el domicilio principal de la activa.

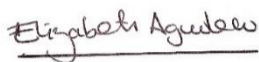
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 10, fijados el 24 de marzo de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

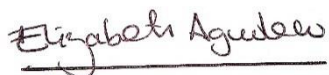


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que mediante auto del 09 de marzo de 2022 se declaró la falta de competencia para conocer de la demanda ejecutiva laboral con radicado 2022-00035 y se requirió a la activa para que informara la ciudad de elección de trámite. Le informo que, mediante memorial allegado al canal digital del Despacho, el apoderado de la sociedad ejecutante indicó que la demanda debe ser enviada a la ciudad de Medellín.

Girardota, 23 de marzo de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

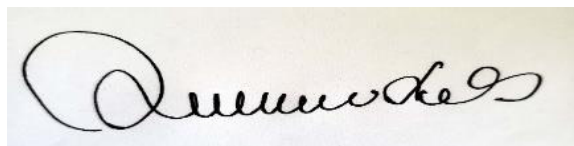
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00035-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	PORVENIR S.A.
Demandado:	SANDRA MARÍA ALZATE SIERRA
Auto Sustanciación:	043

Dentro del presente proceso EJECUTIVO laboral promovido PORVENIR S.A. en contra de J SANDRA MARÍA ALZATE SIERRA, en atención a la respuesta al requerimiento realizado a la activa en el auto que antecede y que declaró la falta de competencia, y teniendo en cuenta el fuero de elección que le asiste al demandante, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Medellín para que asuman el conocimiento.

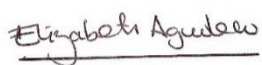
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 10, fijados el 24 de marzo de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia Secretarial: Girardota, Antioquia, marzo dieciséis (16) de 2021.

Se deja constancia que el día 5 de octubre de 2021 a las 5:15 pm, se recibió en el correo institucional del juzgado, que se entiende recibido el día 6 de octubre de 2021, comunicación remitida desde el Email francodubar@une.net.co mediante la cual el apoderado judicial de la parte actora solicita autorización de nueva dirección para notificar al demandado LUIS ARVEY AGUDELO LÓPEZ. (Ver archivo 15); El día 29 de noviembre de 2021, allegó formato de citación para notificación al señor LUIS EDUARDO AGUDELO ARIAS, que dice, entregó en forma directa al citado, habida cuenta que la empresa de servicio postal SERVIENTREGA, no presta dicha labor en zona rural, 472 en Barbosa cerró, y no quiso ser atendido por la sede central, por lo que solicitó fuera citado por el Juzgado. (Ver archivo 19)

El día 15 de octubre de 2021, se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email victor.posso@hotmail.com, inscrito en el SIRNA por el abogado Víctor Raúl Posso Agudelo con T.P. 38.531, mediante la cual allega respuesta dada a la demanda, en representación del señor ARGIRO DE JESÚS AGUDELO LÓPEZ, advirtiéndose que en la misma formuló excepciones de mérito. (Ver archivo 15).

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que la misma fue enviada en forma simultánea a la parte demandante, con la que se remitió al Juzgado.

También se observa que los días 8 y 23 de noviembre de 2021 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email victor.posso@hotmail.com mediante las cuales allegó poderes conferidos por los señores LUIS ARVEY AGUDELO LÓPEZ y LUIS EDUARDO AGUDELO ARIAS, debidamente autenticados en notaría, de los cuales dan cuenta los archivos 17 y 18 del expediente digital.

El día 7 de febrero de 2022, se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email documentosregistrogirardota@supernotariado.gov.co que da cuenta de haberse acatado la mediana cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 012-73516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA
Girardota, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal de Simulación
Demandante:	Nelly Aleida Londoño Castrillón
Demandado:	Argiro de Jesús Agudelo López y Otros
Radicado:	05308-31-03-001- 2021-00093 -00
Asunto	- Agrega comunicaciones - Tiene en cuenta respuesta a demanda. - Tiene notificados por conducta concluyente a demandados.
Auto int.	0311

Vista la constancia que antecede, y para los efectos de ley se dispone agregar al expediente las comunicaciones obrantes en los archivos digitales 15 a 20 del expediente digital.

Se tiene en cuenta la respuesta dada a la demanda por parte del co-demandado ARGIRO DE JESÚS AGUDELO LÓPEZ, a través de apoderado judicial, dentro del término de traslado.

De otro lado, y teniendo en cuenta que los demandados LUIS ARVEY AGUDELO LÓPEZ y LUIS EDUARDO AGUDELO ARIAS, otorgaron poder a abogado titulado, facultándolo entre otras, para notificarse en su nombre del auto admisorio de la demanda calendado 16 de junio de 2021 y contestar la demanda, se entenderán notificados por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda el día que se notifique esta providencia por Estados Electrónicos.

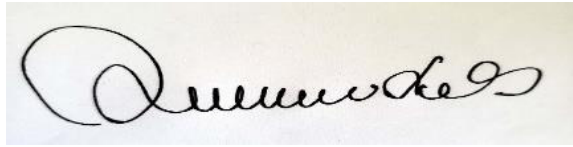
El término para contestar la demanda de 20 días, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, de conformidad con lo establecido por el art. 301 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido por el artículo 75 del C. G. P., para representar a los señores LUIS ARVEY AGUDELO LÓPEZ y LUIS EDUARDO AGUDELO ARIAS, se reconoce personería amplia y suficiente al abogado Víctor Raúl Posso Agudelo con TP 38.531 del C.S.J., en los términos y con las facultades conferidas en los poderes obrantes en los archivos 17 y 18 del expediente digital.

Si bien existe en el proceso constancia de que todos los demandados son representados judicialmente por el mismo apoderado, quien incluso ya dio respuesta por parte del señor ARGIRO DE JESÚS AGUDELO LÓPEZ, a través de este proveído se le comparte el link del proceso con lo que se surtirá el traslado de la demanda.

El link del proceso es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j01cctogirardota_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/1.%20JUZGADO%20CIVIL%20LABORAL%20DEL%20CIRCUITO%20DE%20GIRARDOTA/1.%20PROCESOS%20VIRTUALES/02.%20PROCESOS/2021/2021-00093?csf=1&web=1&e=g9IBu3

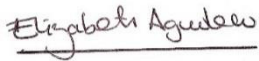
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 10, fijados el 24 de marzo de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, marzo dieciséis (16) de 2022

Hago constar que el día 14 de octubre de 2021 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida por el apoderado judicial de la parte demandante desde el Email camasolo1@yahoo.com por medio del cual allega constancia de envío de citación por medio de Servientrega, para notificación a la codemandada Rocío Amparo Arteaga Villa, del día 21 de julio de 2021, y solicitó requerir a la Cancillería de Colombia en el Estado de Miami para que informe sobre el resultado de la notificación personal al señor Jesús Walter Echeverri Olave.

Se advierte que el juzgado para esos efectos, libró el despacho comisorio 04 del 10 de marzo de 2021 que obra en el archivo No. 14 del expediente, el que fue remitido vía correo electrónico el día 11 de marzo de 2021, según constancia obrante en el archivo 14.1; y el archivo 19 contiene respuesta de la Cancillería de abril 13 de 2021, por medio de la cual informa que el comisorio fue remitido al área competente del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El día 20 de enero de 2022, se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email lecruzna@hotmail.com que contiene respuesta a la demanda por parte de la señora Rocío Amparo Arteaga Villa, a través del abogado José Leonardo Cruz Naranjo, con T. P. No. 91.700 del C. S. de la J., quien adosó el respectivo poder que le fuera conferido para ejercer la representación judicial en este proceso.

De la revisión que se hizo del expediente se advirtió que el poder fue autenticado en notaría, según se evidencia a folio 8 del archivo 26 del expediente digital.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se pudo constatar que la respuesta a la demanda no le fue comunicada en forma simultánea a las demás partes.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal de Simulación.
Demandante	Luz Nancy Carvajal Moncada
Demandados	Jesús Walter Echeverry Olave y Otros.
Radicado	05308-31-03-001- 2020-00102 -00
Asunto	Tiene notificada por conducta concluyente y ordena oficiar a la cancillería.
Auto Int.	0329

Para los efectos de ley se dispone agregar al proceso las comunicaciones que reposan en los archivos 25 y 26 del expediente digital.

En lo que respecta a la solicitud que el apoderado judicial de la parte actora hace, en el sentido de oficiar a la Cancillería de Colombia en el Estado de Miami, con el fin de que informe a este Juzgado sobre el resultado de la notificación personal de la demanda al señor Jesús Walter Echeverry Olave, encuentra el despacho que la misma es procedente, por lo que se accede a la misma.

Y como quiera que el juzgado para esos efectos, libró el despacho comisorio 04 del 10 de marzo de 2021, del que da cuenta el archivo No. 14 del expediente digital; y el archivo 19 contiene informe de la Cancillería de abril 13 de 2021, de que dicho comisorio fue remitido al área competente del Ministerio de Relaciones Exteriores, se dispone oficiar a dicha entidad pública, para que certifique sobre el estado de dicha diligencia.

Por la Secretaría del Juzgado, líbrese el correspondiente oficio.

En lo que respecta a la respuesta dada a la demanda el día 20 de enero de 2022 por parte de la codemandada ROCÍO AMPARO ARTEAGA VILLA, a través de apoderado judicial, se tiene lo siguiente:

- El artículo 301 del Código General del Proceso en el inciso segundo establece que quien constituya apoderado judicial, se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo

proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

En el presente asunto, con el escrito de respuesta a la demanda, el mandatario judicial allegó el poder que le fue conferido para que ejerciera la representación en este proceso, tal y como se observa a folio 8 del archivo 26 del expediente, y en consecuencia para dicho fin, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado JOSÉ LEONARDO CRUZ NARANJO, con T. P. No. 91.700 del Consejo Superior de la Judicatura.

De acuerdo con lo antes indicado, se tiene a la señora ROCÍO AMPARO ARTEAGA VILLA notificada por conducta concluyente de la demanda y del auto por medio del cual se admitió la demanda, proferido el 10 de marzo de 2021, el día en que este proveído se notifique por estado, así como de las demás providencias que se han librado en el proceso. (Ver archivo 12)

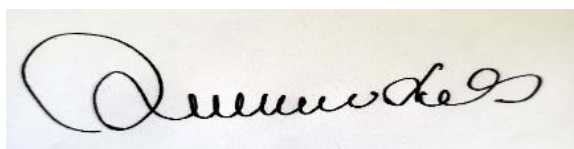
Como se dijo en el auto admisorio de la demanda, el traslado es de 20 días. (Artículo 369 C. G. P.)

- En lo que respecta a la respuesta dada a la demanda, se dispone agregar la misma al proceso para que sea conocida por las demás partes intervinientes, a quienes se les pone a disposición el link del proceso.

El link del proceso es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j01cctogirardota_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/1.%20JUZGADO%20CIVIL%20LABORAL%20DEL%20CIRCUITO%20DE%20GIRARDOTA/1.%20PROCESOS%20VIRTUALES/02.%20PROCESOS/2020/2020-00102?csf=1&web=1&e=3cfjO1

NOTIFÍQUESE

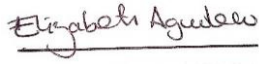


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 10, fijados el 24 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in black ink, reading "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo

Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia. Marzo veintitrés (23) de 2022.

Hago constar que el día 29 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la continuación de la audiencia del parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, la cual fue suspendida con el fin de practicarse un nuevo dictamen pericial con la participación activa de ambas partes, y para ello, por auto del 1º de diciembre de 2021 se decretó como prueba de oficio, el dictamen a cargo del perito JAIME ENRIQUE LÓPEZ MONSALVE; se determinó que el costo de los gastos y honorarios de la pericia correrían por cuenta de ambas partes, cada una el 50%, que deberían ser pagados dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estados de dicho auto; le asignó como gastos la suma de \$1.500.000, y para cumplir con dicho encargo le concedió un término de 20 días, y que una vez allegado dicho trabajo se daría aplicación al artículo 231 del Código General del Proceso para efectos de la contradicción respectiva. (Ver archivos 49 y 50 del expediente)

El día 9 de diciembre de 2021 se recibió en el correo electrónico del juzgado, comunicación remitida desde el Email ingo.castillo@gmail.com , por el perito Gabriel Angel Castillo, quien sustentó el dictamen en la audiencia llevada a cabo el 29 de noviembre de 2021, mediante la cual solicita al despacho se le permita la complementación del dictamen con las condiciones y facilidades que se ordena dar para la nueva experticia decretada como prueba de oficio, con las cuales no gozó, cuando le fue encomendado dicho trabajo que presentó como prueba común de ambas partes.

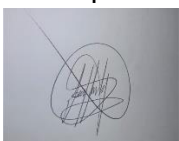
Dicha solicitud la hizo con el fin de que no se ponga en entredicho su profesionalismo y pericia y que independientemente de los resultados y el nuevo dictamen ordenado, está dispuesto a renunciar a que se le fijen honorarios adicionales; pues que siempre procede en su trabajo profesional sin excusas y en este proceso siempre ha estado con la mejor disposición para atenderlo.

Mediante comunicación del 15 de diciembre de 2021, obrante en el archivo 53 del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante acreditó el pago de los honorarios que adeudaba la parte por él representada, al perito Gabriel Angel Castillo, lo cual se evidencia con la comunicación que obra en el archivo 54, mediante la cual aclaró, el nombre del beneficiario de dicho dinero, que consignó a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene en el Banco Agrario con sede en Girardota.

El día 10 de febrero de 2022, el apoderado judicial de la parte actora, mediante comunicación remitida desde el Email luisenriqueariasl@gmail.com solicitó al despacho que provea al impulso del proceso, con la notificación correspondiente al auxiliar de la justicia para que acometa la tarea pericial, prevalido de que la parte demandada ya había cumplido su compromiso de consignar el importe de los \$750.000 que le corresponden.

El día 18 de febrero de 2022 se recibió comunicación en el correo institucional del juzgado, remitido desde el Email barrientosgustavo10@gmail.com mediante el cual los demandantes allegaron escrito de revocatoria de poder a su mandatario judicial Dr. Wilson Arley Henao Marín y acreditaron la correspondiente notificación, e igualmente acreditaron consignaciones de Corresponsal Bancolombia, por valores de \$50.000 y \$700.000. (Ver archivo 56)

A Despacho para proveer,



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Verbal R.C.C
Demandantes:	Gustavo de Jesús Bedoya Patiño
Demandados:	Gustavo Adolfo Barrientos Pérez y Otro
Radicado:	05308-31-03-001- 2017-00408 -00
Asunto:	Admite revocatoria de poder y otros actos.
Auto int.	0338

Vista la constancia que antecede, y de acuerdo con el desarrollo de la audiencia llevada a cabo el día 29 de noviembre de 2021 y las decisiones allí adoptadas, se dispone lo siguiente:

Se tiene que por auto del 1º de diciembre de 2021 se decretó como prueba de oficio, por cuenta y con la participación activa de ambas partes, el dictamen a cargo del perito JAIME ENRIQUE LÓPEZ MONSALVE.

Atendiendo a lo anterior, y como quiera que el perito Gabriel Angel Castillo, ya cumplió con el trabajo que le fue encomendado, incluida la sustentación del dictamen en la audiencia llevada a cabo el 29 de noviembre de 2021, no es de recibo, y por tanto se le niega, la solicitud que elevó al Juzgado el día 9 de diciembre de 2021, para que se le permita la complementación del dictamen con las condiciones y facilidades que se ordena dar para la nueva experticia decretada como prueba de oficio, según auto del 1º de diciembre de 2021.

Como quiera que, mediante comunicación del 15 de diciembre de 2021, la parte demandante, a través de su apoderado judicial, acreditó haber consignado en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario con sede en Girardota, los honorarios que adeudaba al perito GABRIEL ANGEL CASTILLO TABORDA, con C. C. 3.348.833 por valor de \$750.000, se dispone hacerle entrega de dicho dinero según título o Depósito Judicial No. 413770000080161.

Atendiendo a la comunicación allegada al proceso por la parte demandante el día 18 de febrero de 2022, obrante en el archivo 56 del expediente, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, se admite la revocatoria del poder que le hacen los demandados al abogado WILSON ARLEY HENAO MARÍN, revocatoria que surte efectos desde el mismo día 18 de febrero de 2022, habida cuenta que acreditaron haberle hecho la notificación de la revocatoria del poder a su mandatario judicial.

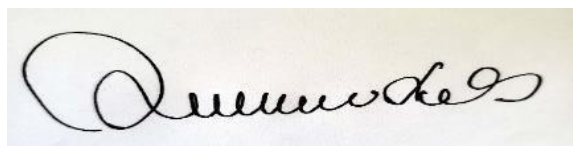
Así las cosas, y como en el proceso no existe constancia de que los demandados hubieran conferido nuevamente poder a mandatario judicial que los represente, para tal fin se le requiere y se les concede el término de cinco (5) días.

También se tiene en cuenta la comunicación del 18 de febrero de 2022, mediante la cual los demandados acreditan las consignaciones por valor de \$50.000 y \$700.000, como soporte del pago de los gastos de la pericia al nuevo perito designado, JAIME ENRIQUE LÓPEZ MONSALVE. Consecuente con lo anteriormente dicho, se requiere a la parte actora para que acredite al proceso, de la misma forma el pago de suma igual que le corresponde por dicho concepto, en atención a lo dispuesto en auto del 1º de diciembre de 2021.

Finalmente, en lo atinente a la solicitud que elevó al despacho el apoderado judicial de la parte actora el día 10 de febrero de 2022, que provea al impulso del proceso, con la notificación correspondiente al auxiliar de la justicia para que acometa la tarea pericial encomendada, se le indica que es a las partes a quienes corresponde dicha gestión, tratándose de una prueba decretada de oficio, advirtiéndose que de parte de sus representados, ni siquiera se ha cumplido con la carga del pago de los gastos que les corresponde asumir para el auxiliar de la justicia. En consecuencia, se les requiere para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, realicen la gestión de notificación al perito de la designación que se le hizo.

Recuérdese, además, que por auto del 1º de diciembre de 2021, que designó el nuevo perito, se concedió al auxiliar de la justicia el término de 20 días para cumplir con el encargo encomendado, término que obviamente comienza a transcurrir una vez se le comunique al perito la designación y sea posesionado, y que una vez allegado dicho trabajo se daría aplicación al artículo 231 del Código General del Proceso, para efectos de la contradicción respectiva.

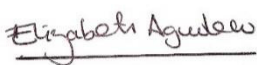
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 10, fijados el 24 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria